SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00130 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. por infundado y ACOGE*

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor PER4

y MODIFICA únicamente el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02000 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor PER3 *como justa reparación por los daños sufridos; y CONFIRMA esa sentencia en sus demás aspectos. Segundo: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 860/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de mayo de 2024 por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, depositado el 6 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 1289/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 12 de junio de 2024 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$600,000.00 por los daños morales irrogados, según la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02000 de fecha 8 de septiembre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la entidad distribuidora, la alzada acogió parcialmente el recurso principal en el sentido de modificar únicamente el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$800,000.00, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y rechazó el recurso incidental, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad actual recurrente al pago de RD$600,000.00 por los daños morales irrogados. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió de manera principal el demandante original, actual recurrido, en procura de que la condena fuese aumentada a RD$10,000,000.00; asimismo recurrió incidentalmente la entidad hoy recurrente con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada. No obstante, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal en el sentido de aumentar el monto de la condena a RD$800,000.00, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$800,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, y los artículos 11.3, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00130, de fecha 26 de febrero

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H7M0-0QRL-XSD9-FEK0